



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
PRIMERA
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 08
Fax.: 928 32 50 38

Sección: MJ
Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000091/2014
NIG: 3501645320130001419
Materia: Otros actos de la Admon
Resolución: Sentencia 000051/2016

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000248/2013-00
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Demandante

Interviniente:
FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA
CIUDADANÍA DEL SINDICATO COMISIONES
OBRERAS CANARIAS

Procurador:
JOSE ANTONIO DE LA CUEVA LANG-
LENTON

Demandado

CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN
CANARIA

FELIX ESTEVA NAVARRO

SENTENCIA

Ilmos. Srs.:

Presidente:

Don César García Otero

Magistrados:

Don Jaime Borrás Moya

Don Francisco José Gómez Cáceres

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a quince de enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los Magistrados Ilmos. Sres. anotados al margen, el presente recurso contencioso-administrativo, que, con el número 91 de 2014, pende ante ella de resolución, interpuesto por el Procurador don José A. de la Cueva Lang-Lenton, en nombre y representación de la entidad "Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Comisiones Obreras Canarias", bajo la dirección de la Letrada doña María de los Angeles Laine Ortiz.

En este recurso ha comparecido, como parte demandada, el Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, representada por el Procurador don Félix Esteva Navarro, bajo la dirección del Letrado don Carlos Manuel Trujillo Morales.

La cuantía del presente recurso se ha considerado indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3 de julio de 2013, el Procurador don José A. de la Cueva, en nombre y representación del Sindicato mencionado en el encabezamiento, presentó ante el Juzgado escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la aprobación definitiva del Presupuesto para 2013 del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria. El acuerdo de aprobación fue adoptado por la Junta General del Consorcio en sesión celebrada el





día 15 de abril de 2013, publicándose en el BOP (Las Palmas) correspondiente al día 29 de abril siguiente.

SEGUNDO.- Presentado el recurso, y tras ser remitido a esta Sala, el Sr. Secretario Judicial, mediante diligencia de ordenación, requirió a la Administración para que remitiese el expediente administrativo, ordenándole la práctica de los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción para que, cuantos apareciesen como interesados en el recurso pudiesen personarse como demandados en el plazo de nueve días.

Una vez recibido el expediente se tuvo por personado al Consorcio de Emergencias de Gran Canaria y se ordenó hacer entrega del expediente al representante procesal de la entidad recurrente para que, en el plazo de veinte días, presentase la correspondiente demanda; trámite, el indicado, que efectuó con fecha 14 de octubre de 2014, mediante escrito en el que, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó convenientes, termina con la súplica de que se decrete la nulidad del Presupuesto del CEGC para 2013, reconociéndose el derecho de su patrocinada a ser convocada a la Mesa General de Negociación.

TERCERO.- Presentada la demanda, el Sr. Secretario judicial dio traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada, concediendo a la representación procesal del Consorcio el plazo de veinte días para contestarla, lo que, en efecto, se llevó a cabo mediante escrito presentado ante esta Sala con fecha 23 de diciembre de 2014. En dicho escrito expuso la representación procesal de la demandada los hechos y fundamentos jurídicos que consideró oportunos, terminando con la súplica de que la sentencia que se dicte inadmita parcialmente el recurso o, en otro caso, lo desestime íntegramente, por ser el Acuerdo recurrido ajustado Derecho, con imposición de las costas causadas a la parte actora.

CUARTO.- Por Auto de fecha 16 de junio de 2015 se acordó recibir el recurso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones. Concluido el periodo de proposición y práctica de pruebas, se ordenó unir las practicadas a los autos y se concedió a la representación procesal de la parte actora el plazo de diez días para presentar escrito de conclusiones sucintas, lo que efectuó con fecha 17 de julio, rebatiendo el planteamiento del Consorcio y, en suma, insistiendo en el contenido del escrito de demanda.

QUINTO.- Recibido el escrito de conclusiones de la parte actora, el Sr. Secretario de esta sección 1ª dictó diligencia confiriendo a la representación procesal de la demandada igual plazo de diez días para evacuar el trámite de conclusiones, lo que realizó dicha representación el 23 de octubre mediante escrito en el que, fundamentalmente, reitera el contenido del de contestación a la demanda.

SEXTO.- Declarado concluso el pleito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para cuando por turno correspondiese, fijándose, finalmente, para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 8 de enero de 2016, en el transcurso de la cual tuvo lugar con observancia de las reglas establecidas por la Ley.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. don Francisco José Gómez Cáceres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso –fundado en no haber sido convocada la actora a la mesa de negociación– ha de ser estimado por dos razones:

1.- La realidad de la referida falta de negociación ha sido ya declarada por sentencia de 30 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 4 de Las Palmas de Gran Canaria que, asimismo, anuló la decisión del Consorcio de Emergencias de la





Isla de ampliar el horario de trabajo de sus bomberos, estimando que ese cambio de las condiciones laborales no se negoció con la plantilla. Y

2.- La tesis fundamental que a la pretensión actora opone la representación del Consorcio - según la cual, muy resumidamente, en la vía previa se inadmitió la reclamación del Sindicato por no atenerse la impugnación a la causas tasadas de la LHL- no se atiende a la doctrina jurisprudencial. Así, por ejemplo, en la reciente STS de 22 de octubre de 2012, declara nuestro Alto Tribunal (fundamento jurídico séptimo) que "tampoco es posible entender que la elaboración de los presupuestos municipales esté excluida de la preceptiva negociación colectiva, como asimismo se postula por dicha parte, al amparo del artículo 168 de la Ley de Haciendas Locales , dado que la inclusión en tales presupuestos de materias con repercusión en las condiciones de trabajo hace obligada la negociación conforme a las previsiones de los artículos 34 y 37 de la Ley 7/2007".

SEGUNDO.- Las costas serán abonadas por el Consorcio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

1º.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Servicios a la Ciudadanía del Sindicato Comisiones Obreras Canarias contra el Acuerdo de 15 de abril de 2013, de la Junta General del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, que anulamos por ser contrario a Derecho; con las consecuencias de toda índole legalmente inherentes a este pronunciamiento (específicamente, el derecho de la actora a ser convocada a la Mesa General de Negociación).

2º.- Imponer las costas del recurso a la entidad demandada.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **César García Otero.- Jaime Borrás Moya.- Francisco José Gómez Cáceres.-**

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres, Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, **doy fe.**





Encalidad de delepdo sindicalde CCOO

ASUNTO.NEGOCIACIÓN PRESUPUESTOS DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA Af«> 2020.

EXPONGO.

Debido a sentencia judicial ganada por este sindicato sobre los presupuestos, en la cual los tribunales determinan que además de cada año negociar la plantilla orgánica delCEGC, además se debe negociar en el caso de aprobación y ejecución de un nuevo acuerdo de condiciones laborales,todas aquellas cuestiones que afectan de este acuerdo, alpresupuesto.

Por otro lado,eltribunalSUPREMO,ha dado la razón a la representación de los Bomberos/s –la Junta de Personal-, sobre la jornada ampliada en el año 2013, por lo que en el mes de octubre de 2019 debía ser ejecutada tal sentencia,conllevando entre otros efectos, el abono económico de horas realizadas por la ampliación de jornada.Por lo que todo este dinero debe quedar presupuestado para su abono en los presupuestos del año 2020.

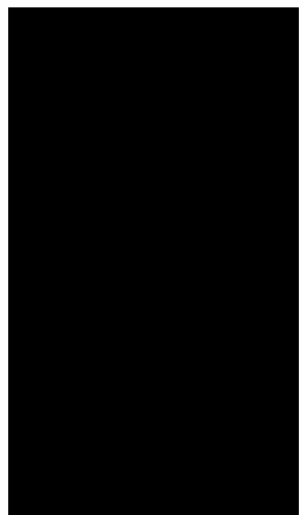
En aplicadón al a sentenda sobre negociación y del supremo sobre jornada.SOU CrTO:

Se convoque una MGN, antes de la aprobación definitiva de los presupuestos año 2020, para la negociadón de la plantilla orgánica delCEGC y además,puesto que se está prorrogando las condiciones impuestas de 2017, con el fin de negociar unas nuevas para aplicar unas nuevas a partir de 2020, y dicho acuerdo afectará en materia de jornada, retribuciones, vigilancia de la salud,seguros médicos, dotaciones mínimas,etc.,los presupuestos delCEGC, se negocien los presupuestos en todo aquello que afecta este nuevo acuerdo y además,la ejecución de sentencia del supremo.

Las Palmas de Gran Canaria a 23 octubre de 2019.

FIRMADO:

Dirigido al presidente del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria.

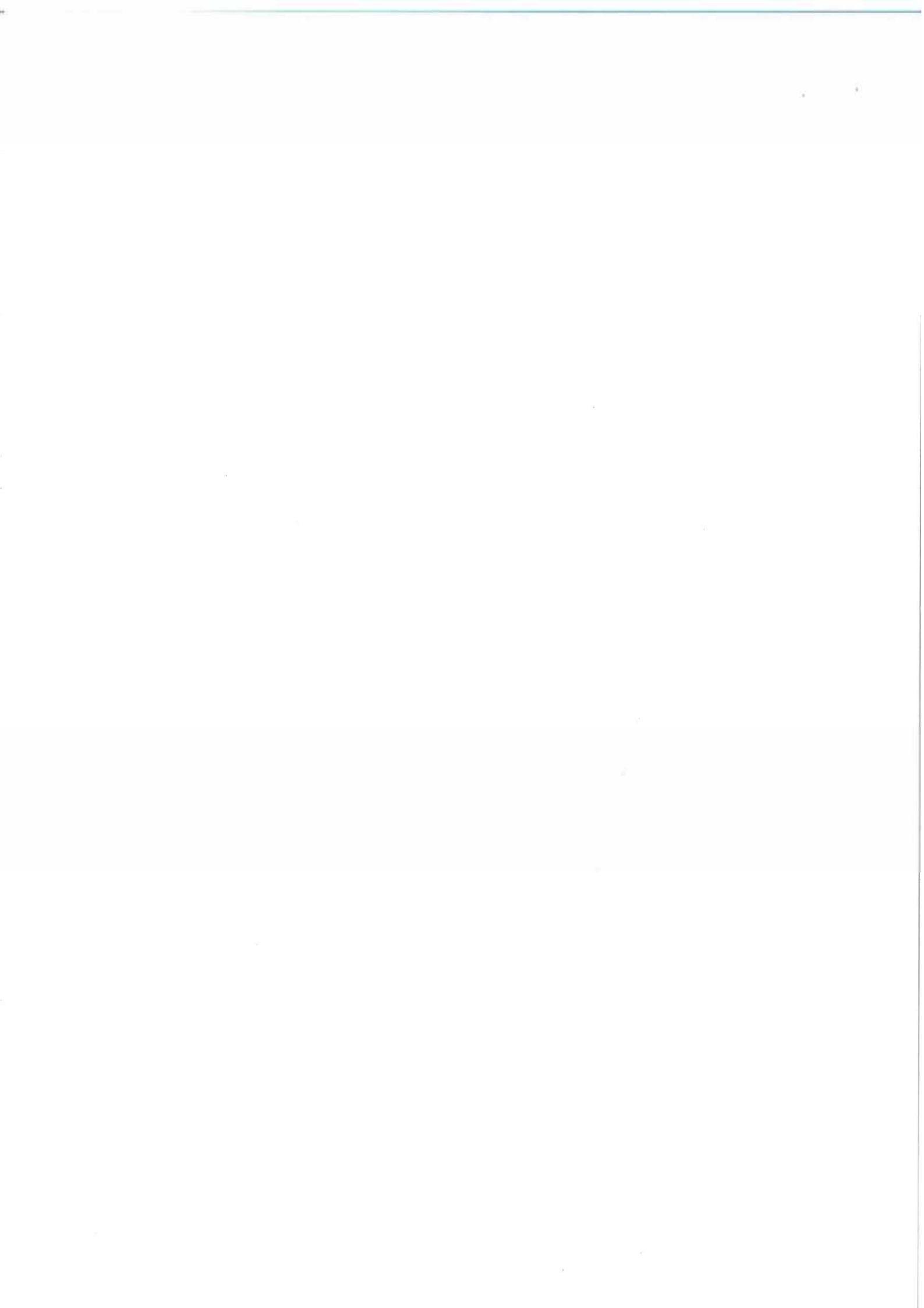



consorcio de
Emergencias
de Gran Canaria
Entidad Pública Insular

23 OCT 2019

REGISTRO DE ENTRADA No. JR. S§j.J:

REGISTRO DE FAX Nº:



A LA JUNTA GENERAL DEL CONSORCIO DE
EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA

[REDACTED], mayor de edad, con [REDACTED] y con domicilio a efectos de notificaciones en la [REDACTED] actuando en su calidad de **DELEGADO SINDICAL DE CSIF**, y [REDACTED] mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en la [REDACTED] con [REDACTED] actuando designado por la representación sindical de **CCOO** para representar a la misma ante la **MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN**, comparecen como mejor y más procedente resulte en derecho y **DICEN**:

I.- Que, con fecha de 13 de noviembre han sido convocados por parte del **GERENTE** del **CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA**, a una reunión de la Mesa General de Negociación del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, fijando la fecha de la misma el lunes día 18 de noviembre de 2019, a las 9:30 horas en primera convocatoria y a las 10:00 horas en segunda convocatoria, en las oficinas del Consorcio.

II.- En dicha notificación se informa que el objeto de dicha reunión **es dar cuenta** de del resumen por capítulos del anteproyecto de Presupuesto del Consorcio para el ejercicio 2020 que se elevará a la Junta General para su aprobación, así como de la Plantilla Orgánica del Consorcio para el año 2020, que será asimismo elevada a la Junta General para su aprobación en reunión de la misma que se producirá el martes 19 de noviembre de 2019.






Consorcio de Emergencias de Gran Canaria
 Entidad Pública Insular
 C/ Pío Apolinaro, 84. E-35.014 Los Palmas de Gran Canaria
 Tel.: +34 928 280 848 Fax: + 34 928 363 023
 emergencias@emergenciasgc.org www.emergenciasgc.org
 GPS: 28° 5' 44" Norte (N); 13° 26' 19" Oeste (W)

13 NOV 2019

REGISTRO DE SALIDA Nº 1384/19




Sres. Miembros de la Mesa General de Negociación Sindicato CSIF.

Por la presente, se convoca a la Mesa General de Negociación del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria a una reunión el **lunes día 18 de noviembre de 2019**, a las 9:30 horas en primera convocatoria y a las 10:00 horas en segunda convocatoria, en las oficinas del Consorcio, para tratar los siguientes temas:

1. Ratificación de la urgencia.
2. Dar cuenta del resumen por capítulos del anteproyecto de Presupuesto del Consorcio para el ejercicio 2020 que se elevará a la Junta General para su aprobación, así como de la Plantilla Orgánica del Consorcio para el año 2020, que será asimismo elevada a la Junta General para su aprobación.

En Las Palmas de Gran Canaria,

EL GERENTE

Código Seguro de Verificación	DeUyGC3pXXHsEMIV4aZrBA==	13/11/2019	
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.			
Emilio Duch Ramos - Gerente Consorcio de Emergencias de Gran Canaria	https://verifirma-grancanaria.com/verifirma/code/DeUyGC3pXXHsEMIV4aZrBA==	1/1	



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 6
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 62 01
Fax.: 928 42 97 16
Email.: conten6lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000174/2018
NIG: 3501645320180001114
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000066/2019
IUP: LC2018010751

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Junta De Personal Del Consortio De Emergencias De Gran Canaria	<u>Abogado:</u> Luis Miguel Lopez Gomez	<u>Procurador:</u> Jose Carlos Peñalver Garceran
Demandado	Consortio de Emergencias de Gran Canaria	Carlos Manuel Trujillo Morales	Felix Esteva Navarro

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de marzo de 2018.

Vistos por Doña Sagrario Tovar De La Fe, Magistrada Juez del Juzgado de Contencioso-Administrativo Nº 6 de esta Ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 174/18, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador D. José Carlos Peñalver Garcerán, en nombre y representación de la JUNTA DE PERSONAL DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, bajo la dirección legal del Letrado D. Luis Miguel López Gómez y, como Administración demandada, el CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, representado por el Procurador D. Félix Esteva Navarro y defendido por el Letrado D. Carlos Manuel Trujillo Morales; siendo la cuantía del recurso indeterminada en materia de función pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Peñalver Garcerán, en la representación antes indicada, se interpuso recurso contencioso-administrativo dirigido contra el Acuerdo de la Junta General del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, de 27 de marzo de 2018, por el que se aprueban las Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario vigentes desde el 27/3/2018 hasta el 31/12/2020, siendo turnado a este juzgado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y se convocó a las partes para la vista.

SEGUNDO.- Celebrado el juicio el día señalado, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos. Fijada la cuantía del procedimiento, recibido el pleito a prueba y admitida la prueba documental que propuesta fue declarada pertinente, previas conclusiones de las partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	06/03/2019 - 13:50:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente litigio se interesa el dictado de una Sentencia, por la que se declare la nulidad y, subsidiariamente, su anulabilidad, revoque y deje sin efecto del acuerdo recurrido, se reconozca el derecho a que se aplique al personal del Consorcio el régimen jurídico de su administración dominante, del Cabildo Insular de Gran Canaria, desde la entrada en vigor de la Ley 40/2015, con sus consecuencias administrativas, laborales y económicas. Subsidiariamente, se reconozca el derecho a que se prorrogue el Acuerdo de condiciones de trabajo para el personal funcionario del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria, aprobado por la Junta General en sesión ordinaria celebrada el 14/02/2014, para el periodo comprendido entre el 1/1/2014 hasta el 31/3/2017, durante el periodo necesario para la adaptación a la Ley 40/2015 anteriormente solicitada, con sus consecuencias administrativas, laborales y económica desde el 27/03/2017, y se obligue al Consorcio a iniciar el proceso de negociación dirigido a la aprobación de un nuevo Acuerdo de condiciones de trabajo acorde a lo establecido en la Ley 40/2015 y se reconozca a la recurrente el derecho a participar en él.

En la demanda se invoca la nulidad de acuerdo impugnado con fundamento en los siguientes motivos de impugnación:

.- Infracción del art. 28.1 de la Constitución en relación con su art. 37.1 y con el art. 33.1 del TREBEP, alegando que se ha hurtado a los representantes de los funcionarios su derecho a la negociación de las condiciones de trabajo, por la nula voluntad negociadora y ausencia de buena fe negocial.

.- Infracción del art. 37.1 del TREBEP, en relación con el art. 45 del mismo texto legal y el art. 6.4 del C.C., reiterando que el Consorcio nunca ha tenido intención de negociar nada con los representantes de los funcionarios, habiéndose denegado la mediación solicitada con clara vulneración del citado art. 45 EBEP.

.- Infracción del art. 121 de la Ley 40/2015, por la falta de adaptación a la misma del Acuerdo de condiciones de trabajo para el personal funcionario del Consorcio, y la contravención del art. 19.3 de la citada ley al producirse por la denuncia del acuerdo de condiciones por el Presidente del Consorcio, sin el acuerdo del órgano competente.

.- La infracción de los Estatutos del Consorcio.

Por la Administración demandada se interesa la desestimación del recurso, por considerar que el acto dictado ajustado a derecho.

SEGUNDO.- El primero de los artículos invocados por la parte actora es el art 33 del TREBEP, precepto que pone en relación a los artículos 28 y 37 de la Constitución. Dicho precepto señala:

Artículo 33 Negociación colectiva

"1. La negociación colectiva de condiciones de trabajo de los funcionarios públicos que estará sujeta a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, obligatoriedad, buena fe negocial, publicidad y transparencia, se efectuará mediante el ejercicio de la capacidad representativa



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez.	06/03/2019 - 13:50:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



reconocida a las organizaciones sindicales en los artículos 6.3.c); 7.1 y 7.2 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y lo previsto en este capítulo.

A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

2. Las Administraciones Públicas podrán encargar el desarrollo de las actividades de negociación colectiva a órganos creados por ellas, de naturaleza estrictamente técnica, que ostentarán su representación en la negociación colectiva previas las instrucciones políticas correspondientes y sin perjuicio de la ratificación de los acuerdos alcanzados por los órganos de gobierno o administrativos con competencia para ello".

La parte actora basa su argumentación en que la negociación llevada a cabo no ha sido ajustada a la buena fe, ya que de las 24 reuniones, el representante de los Ayuntamiento solo fue a 4, abandonando la mesa e imponiendo finalmente un convenio que no tiene en cuenta los acuerdos previos.

La buena fe supone evitar las obstrucciones, esto es, no simular que se negocia cuando no se está dispuesto a convenir, no dilatar las negociaciones, suministrar razones convincentes y ofrecer una contrapuesta razonable. Implica no usar de intimidación, maquinaciones dolosas ni claro aprovechamiento por una de las partes del error en que la otra pueda incurrir. Comporta también evitar por ambas partes posiciones absurdas, negativas o tendentes a desestabilizar la propia negociación. Ahora bien, el deber de negociar y de hacerlo, además, de acuerdo con el principio de buena fe no obliga a las partes a llegar a un acuerdo, y prueba de ello es la expresa previsión legal de mecanismos para suplir los fracasos de la negociación¹⁴. Téngase en cuenta a este respecto que en muchas materias el margen de maniobra de la autonomía negocial de las Administraciones Públicas es muy limitado, por lo que su negativa a aceptar las propuestas de las organizaciones sindicales no es que esté guiada por una voluntad de obstrucción u obstaculización de la negociación sino que obedece a un escenario de negociación estrecho impuesto por el marco legal. La inexistencia de un deber de llegar a un acuerdo, a juicio del Tribunal Supremo, determina que la Administración no esté obligada a celebrar un número mínimo de reuniones ni "a mantener la negociación con carácter indefinido, puesto que en última instancia a ella compete tomar o promover las decisiones precisas para dar satisfacción a los intereses generales. El deber de negociar de buena fe obliga, más simplemente, a mantener una actitud "abierta" a la posibilidad de compromiso. Sin embargo, la trascendencia de esta obligación es evidente si se relaciona con la posibilidad de regulación unilateral que, en base al apartado 7 del art. 38 del EBEP, se abre a la Administración, de forma que aquella sólo puede ser considerada como un recurso extremo. De lo contrario, la Administración podría mantener una actitud inflexible durante el proceso de negociación, a sabiendas de que al final se le abriría aquella posibilidad, quedando vacío prácticamente de contenido el derecho a la negociación colectiva en la función pública.

Para acreditar la buena o mala fe negociadora, se atenderá al contenido del acta. De cada



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	06/03/2019 - 13:50:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



sesión que celebre la mesa de negociación se debe levantar acta por el secretario, especificando los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Las actas de las reuniones de la mesa de negociación adquieren una gran relevancia en orden a la acreditación de la existencia de la buena fe negociadora. En efecto, los tribunales ponderan especialmente las manifestaciones vertidas en dichas actas, a la hora de decretar el cumplimiento o incumplimiento del deber de negociar de buena fe. Por ello, a la Administración le conviene que en las actas se reflejen la información facilitada a la representación sindical, las razones esgrimidas para no tratar las cuestiones planteadas por dicha representación, cuando se encuentran incluidas en el catálogo de materias que deben ser objeto de negociación, o no aceptar las contraofertas sindicales, etc. Y, si la Administración no facilita la información necesaria para permitir el debate entre las distintas propuestas y posiciones o no lo hace con la antelación suficiente, las organizaciones sindicales deben ponerlo de manifiesto y formular la correspondiente protesta en el acta.

En el presente caso, el contenido de las actas reflejadas en los documentos obrantes en el expediente administrativo, no es elemento suficiente para constatar la mala fe denunciada. En ellas se refleja la existencia de una negociación mantenida en el tiempo, hasta 24 reuniones, y se concluye la falta de acuerdo entre las partes, lo que determina sencillamente un infructuoso resultado, que no puede llevarnos sin más a la consideración de que no haya habido negociación, por lo que cabe desestimar esta causa de impugnación.

Otra cosa es la vulneración del art 45 del EBEP. Dispone dicho precepto:

Artículo 45 Solución extrajudicial de conflictos colectivos

"1. Con independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las comisiones paritarias previstas en el artículo 38.5 para el conocimiento y resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos, las Administraciones Públicas y las organizaciones sindicales a que se refiere el presente capítulo podrán acordar la creación, configuración y desarrollo de sistemas de solución extrajudicial de conflictos colectivos.

2. Los conflictos a que se refiere el apartado anterior podrán ser los derivados de la negociación, aplicación e interpretación de los Pactos y Acuerdos sobre las materias señaladas en el artículo 37, excepto para aquellas en que exista reserva de ley.

3. Los sistemas podrán estar integrados por procedimientos de mediación y arbitraje. La mediación será obligatoria cuando lo solicite una de las partes y las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores podrán ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas.

Mediante el procedimiento de arbitraje las partes podrán acordar voluntariamente encomendar a un tercero la resolución del conflicto planteado, comprometiéndose de antemano a aceptar el contenido de la misma.

4. El acuerdo logrado a través de la mediación o de la resolución de arbitraje tendrá la misma eficacia jurídica y tramitación de los Pactos y Acuerdos regulados en el presente Estatuto, siempre que quienes hubieran adoptado el acuerdo o suscrito el compromiso arbitral tuviesen la legitimación que les permita acordar, en el ámbito del conflicto, un Pacto o Acuerdo conforme a lo previsto en este Estatuto.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez

06/03/2019 - 13:50:57

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



Estos acuerdos serán susceptibles de impugnación. Específicamente cabrá recurso contra la resolución arbitral en el caso de que no se hubiesen observado en el desarrollo de la actuación arbitral los requisitos y formalidades establecidos al efecto o cuando la resolución hubiese versado sobre puntos no sometidos a su decisión, o que ésta contradiga la legalidad vigente.

5. La utilización de estos sistemas se efectuará conforme a los procedimientos que reglamentariamente se determinen previo acuerdo con las organizaciones sindicales representativas”.

Hay que tener en cuenta que, en caso de fracaso de la negociación, se abre la posibilidad, art. 38. 7 EBEP, de acudir, en su caso, a los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos”, entendiéndose, al amparo del artículo 45 del TREBEP antes transcrito, que el procedimiento de mediación o arbitraje es obligatorio antes de tomar la decisión unilateral, aunque, precedido de la cautela que significa la expresión “en su caso” y del tenor del art. 45.3 para el que sólo la mediación es obligatoria en la medida que lo solicite una de las partes, que por otra parte, las propuestas de solución que ofrezcan el mediador o mediadores no tienen carácter vinculante y pueden ser libremente aceptadas o rechazadas por las mismas

En el presente caso, obra en las actuaciones la petición formulada por los representantes sindicales al respecto de que tuviera lugar la intervención de un mediador para agotar los procedimientos de solución extrajudicial antes de que se impusiera unilateralmente las condiciones de trabajo. Así consta expresamente recogida en el acta de la vigésimo segunda reunión de la Mesa de Negociación celebrada el 5 de Septiembre del 2017. La totalidad de los representantes sindicales, acogidos al mencionado artículo 45 del TREBEP instan la mediación.

Pues bien, consta igualmente que dicha solicitud fue denegada por la administración en el acta de 30/10/2017 (folios 522 y ss.), siendo tres los argumentos señalados por la administración para no iniciar el procedimiento de mediación:

- 1.- La dificultad del encaje legal de la mediación en el ámbito de la negociación colectiva.
- 2.- La falta de desarrollo reglamentario.
- 3.- La falta de cumplimiento del requerimiento de concreción precisa.

Tales argumentos no pueden admitirse desde el momento en el que un artículo del TREBEP prevé legalmente la OBLIGATORIEDAD de acudir al procedimiento de mediación cuando la negociación no haya sido posible, y siempre que lo solicite una de las partes, siendo el supuesto que nos ocupa. La falta de desarrollo reglamentario no impide la aplicación de una obligación legalmente impuesta, ni tampoco la falta de concreción, ya que es un condicionante que no aparece ni se deduce del contenido del precepto que regula esta figura.

En definitiva, que no habiendo acudido al procedimiento de mediación que la ley impone, no cabía la posibilidad de imponer unilateralmente las condiciones de trabajo como ha hecho la administración, por lo que cabe declarar la nulidad del acuerdo impugnado, por vulneración del proceso fijado en la ley, en este caso, en el TREBEP.

Por todo lo expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda, y la declaración de nulidad del acto impugnado.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	06/03/2019 - 13:50:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



TERCERO.- En materia de costas procesales, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, procede su imposición a la parte demandada, limitando su cuantía dado el carácter de la controversia a la suma que no exceda de 300 euros, de conformidad al apartado tercero del citado precepto legal.

FALLO

SE ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la JUNTA DE PERSONAL DEL CONSORCIO DE EMERGENCIAS DE GRAN CANARIA, declarando la nulidad del acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, imponiendo las costas a la Administración demandada, con la limitación establecida en el último fundamento de derecho.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer **recurso de apelación**, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado (3972/0000/22/0174/18), bajo apercibimiento de no darle trámite a dicho recurso.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia la pronuncia, manda y firma:



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
SAGRARIO TOVAR DE LA FE - Magistrado-Juez	06/03/2019 - 13:50:57
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	